



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO 05001 31 10 010 2022 – 00006 00

Se **INADMITE** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por las señoras Fabiola Inés Restrepo Ruiz y Maritza Elena Restrepo Ruiz, por intermedio de apoderado, en favor de la señora ANA FRANCISCA RUÍZ DE RESTREPO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane conforme a los lineamientos consagrados en la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 en lo siguiente:

PRIMERO. Indicará si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO. Se deberá expresar de manera precisa los actos jurídicos sobre los que el titular del derecho no puede expresar su voluntad por ningún medio y que requieren la adjudicación de apoyo. Adecuando los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO. Por tratarse de un proceso Verbal, la demanda deberá estar dirigida en contra de la señora ANA FRANCISCA RUÍZ DE RESTREPO para quien acorde con su condición se solicitará nombramiento de curador ad litem, en ese sentido corregirá la demanda.

CUARTO. Determinará las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos jurídicos, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la señora ANA FRANCISCA RUÍZ DE RESTREPO.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, aportará la valoración de apoyo con que cuenta la señora ANA FRANCISCA RUÍZ DE RESTREPO, como persona titular del acto jurídico. Con la referencia valoración

SEXTO. se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que el beneficiario de la acción requiere para las decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir aquellas decisiones.

SÉPTIMO. Acorde con el art. 82-10 del C.G. P. se dirá a qué ciudad pertenece la dirección aportada como domicilio de la señora ANA FRANCISCA RUÍZ DE RESTREPO. Se aportará igualmente los abonados telefónicos de las partes y su apoderada.

Se deberá tener en cuenta que el objetivo de la ley 1996 de 2019 no es otorgar la representación legal de la persona con incapacidad de expresar su voluntad, sino posibilitar que las personas cercanas realicen acciones diversas en pro del beneficio de la persona a quien se quiere apoyar. (Art. 6, 9, 32, 34 ibidem). Además, de lo indicado en la Sentencia STC16392 del 4 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema Justicia, en la que se afirmó: *“La ley prefirió el modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores de edad con discapacidad, según los cuales estas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, si no que se les apoye para ello dando prelación a su autodeterminación”*.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

dgs

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99b641587f2e37c737f790d9078dfe5ef968bc9a6d03ef8f98269ce1bf908bf**

Documento generado en 01/02/2022 07:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>